



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN**

19 de septiembre de 2022

Radicado	No. 05001 31 03 022 2017 00366 00
Demandantes	LINA MARIA MUNERA BOLIVAR
Demandados	ASTRID ELENA LOPEZ
Asunto	NO REPONE
Auto I°	2278V

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto N° 1438 proferido el 10 de junio de esta anualidad, por medio del cual no se terminó el presente proceso.

ANTECEDENTES.

En auto N° 1161 de fecha 9 de mayo de este año, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia aprueba la liquidación del crédito realizada por la Secretaría, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., quedando así la liquidación del crédito por un valor de \$6.706.023,67.

Posteriormente, en escrito del 13 de mayo de este año, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y anexa con dicha solicitud las consignaciones por valores de \$2.706.026,67 y \$4.000.000, para un total de \$6.706.023,67.

Así las cosas, el Despacho mediante auto N° 1438 de fecha 10 de junio de 2022, decide no terminar el proceso por pago total de la obligación, toda vez que, no se cumplían los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., por consiguiente, se requirió a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria, allegara la liquidación del crédito donde se viera reflejado el pago que había realizado del crédito y de las costas procesales.



DEL RECURSO.

Contra dicha decisión la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición y manifestó que no era muy claro, por cuanto solo indicó que no se terminaba el proceso porque no se daba cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Del escrito del recurso se le corrió traslado a la contraparte, sin que se hubiera manifestado al respecto, dentro del término que disponía para ello.

CONSIDERACIONES.

Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella la reconsidere en forma total o parcial, para que la confirme, revoque o modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

CASO CONCRETO.

En el *sub judice*, la inconformidad del recurrente se basa en que el Despacho solo se limitó a indicar que no terminaba el proceso por pago total de la obligación, toda vez que, no se daban los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que, en dicho auto, esta Judicatura requirió a la parte demandada para que allegara la liquidación del crédito actualizada y la de las costas, pues lo anterior se hizo conforme al inciso segundo del artículo 461 *ibídem*².

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

² Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



Ahora bien, de acuerdo con el artículo 461 del Código General del Proceso, se tiene entonces, que la parte demandada pueda solicitar la terminación del proceso siempre y cuando, se dé cumplimiento a los requisitos exigidos en dicha norma, así, tenemos que para el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó la terminación del proceso por pago total y allegó las consignaciones por el valor \$6.706.023,67, referente al pago de la liquidación del crédito que fue modificada y aprobada por el Despacho (fl. 19 y 20 del cuaderno 2), pero no acompañó con dicha solicitud la liquidación del crédito actualizada y mucho menos aportó la consignación del pago de las costas procesales que se causaron al interior de este trámite.

Por lo anterior, este Juzgado no repondrá el auto recurrido y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de junio de esta anualidad, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

NLB

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Mauricio Muñoz Sierra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04a69584c28fea3e07aa312ad0152d4ee349bdb0af554bb7c5df7cf81a6eae6**

Documento generado en 19/09/2022 09:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

